

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2019-00440, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2019 00440 00**

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Jime Alexander Tibata Colmenares contra Sotransvargas Ltda. y Otros.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 23 de julio de 2021 se requirió a la parte actora para que diera cabal cumplimiento a las notificaciones de los demandados en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, diligencias que fueron aportadas por el apoderado de la parte activa, quien además allegó el envío de las notificaciones por correo electrónico, sin embargo ninguna de las dos cumple los requisitos normativos por cuanto en la notificación de que trata el artículo 292 arriba mencionado, se vuelve a incurrir en el mismo error observado en auto del 23 de julio de 2021 y el envío por correo electrónico aduce el artículo 291 antedicho, lo cual resulta impreciso al presente un híbrido de normas.

No obstante, teniendo en cuenta el nuevo criterio adoptado por este Despacho a partir de la sentencia STL11016-2021 del 25 de agosto de 2021, respecto de la aplicación del DL 806 de 2020 para notificación personal, se requerirá a la parte activa para que remita vía mail **mensaje de notificación personal** a la cuenta electrónica de la demandada **SOTRANSVARGAS LTDA.**, que registre en Cámara de Comercio, para lo cual deberá aportar un certificado con vigencia no superior a tres (3) meses, como quiera que el obrante en el expediente data del 3 de octubre de 2019.

Mensaje de notificación personal en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la demanda y de este proveído, y acreditarlo así en el

expediente para ejercer el control de los términos de respuesta de diez (10) días, conforme al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales se empezarán a contar a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Ahora, respecto de las personas naturales **HANNE ALEJANDRA GUERRERO HENAO, DIOSA NATALY DAZA GUERRERO y MIGUEL ANGEL DAZA GUERRERO**, deberá agotar el mismo diligenciamiento en caso de tener conocimiento de la existencia de correo electrónico para notificación de cada uno de ellos, prestando previa manifestación jurada juramento que dicho canal corresponde a la persona por notificar, la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias al respecto.

En caso de no tener conocimiento de dichos correos o canales digitales, deberá efectuar el diligenciamiento conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enviando individualmente la comunicación o el aviso a cada una de ellas, y en caso de no lograr su comparecencia o intervención, proceder conforme lo prevé el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa manifestación jurada acerca del desconocimiento de otra dirección de notificaciones.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la notificación de los demandados **SOTRANSVARGAS LTDA., HANNE ALEJANDRA GUERRERO HENAO, DIOSA NATALY DAZA GUERRERO y MIGUEL ANGEL DAZA GUERRERO**, conforme a las precisiones expuestas en la parte motiva. Para tal efecto, se concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte un certificado de existencia y representación legal de la demandada **SOTRANSVARGAS LTDA.**, con vigencia no superior a tres (3) meses, acorde a lo considerado.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link

de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°71 de fecha 6 de junio de 2022

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdfb6ec40d3657ce7c6a05f18d4951f22b1d750e49bf34c2538766278ebc3c**

Documento generado en 03/06/2022 03:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**